

\*\*\*\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\*\*\*\*

ORDINARIO CIVIL

425/14

PRIMER SECRETARIA

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS, los autos del expediente número 425/14, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para resolver interlocutoriamente el RECURSO DE REVOCACIÒN interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*, Apoderado Legal de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra del auto de uno de junio de dos mil veintidós, Primera secretaria y,

## RESULTANDOS:

- 1.- Mediante libelo 5949, presentado ante la Oficialía de partes de este Juzgado el quince de julio de dos mil veintidós, \*\*\*\*\*\*\*\*\*, abogado patrono de la parte actora, hizo valer el recurso de revocación contra el auto dictado en audiencia de fecha doce de julio del presente año, el cual basó en los agravios que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en aras de evitar repeticiones inútiles.
- 2.- Con fecha quince de julio de dos mil veintidós, se tuvo por presentado a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, abogado patrono de la parte actora, interponiendo recurso de revocación contra el auto pronunciado en audiencia de fecha doce de julio de la presente anualidad, el cual le recayó el acuerdo de quince de julio de la presente anualidad al escrito 5949, por lo que se ordenó dar vista a la parte demandada, para que en el plazo de tres días manifestará lo que a su derecho convenga.
- **3.-** En dieciocho de agosto de la presente anualidad, se tuvo por presentado al Apoderado Legal de la parte demandada, dando contestación a la vista que se le mando dar por auto de quince de julio de dos mil veintidós, por lo que por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar a resolver el recurso de revocación, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

I.- Al respecto el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en sus artículos 525 y 526 en lo conducente disponen que las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dicto o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas substanciación. Y que la revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarara desierto y firme el auto o proveído. No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y solo se tomaran en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

II.- En esa guisa, los agravios formulados por el recurrente, se contienen en su escrito presentado el quince de julio de dos mil veintidós, mediante libelo 5949, mismos que en este acto se tiene por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

En ese tenor, la Suscrita Juzgadora hace constar el hecho de que en la presente resolución no se haya transcrito de manera textual los agravios que son materia del medio de impugnación en estudio, no le repara ningún perjuicio al recurrente ni lo deja en estado de indefensión, pues no implica de ninguna manera que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no resulta trascendente en el sentido del fallo y toda vez que no existe disposición alguna en el Código Adjetivo de la materia que obligue a la Suscrita Juzgadora a



ORDINARIO CIVIL 425/14 PRIMER SECRETARIA

transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte PODER JUDICIAL promovente, sino que el artículo 504 del Código Procesal Civil vigente, solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Sirve a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, que a la letra dice:

> "..CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio iuzgador realizarla 0 no, atendiendo características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...".

Por su parte, el Apoderado Legal de la parte demandada, mediante escrito 6236, presentado en este Juzgado el once de agosto de dos mil veintidós, dio contestación a la vista que se le dio respecto del recurso de revocación interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*, abogado patrono de la parte actora, en el que refirió esencialmente que se declare infundado el recurso de revocación interpuesto por el abogado patrono de la parte actora, cuyas manifestaciones se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen.

III.- Por otra parte, el auto combatido es del tenor siguiente:

"...En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las NUEVE HORAS DEL DIA DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS día y hora señalada en auto dictado en diligencia de siete de junio de dos mil veintidós, para que tenga verificativo el desahogo de la CONTINUACIÓN DE PRUEBAS Y ALEGATOS prevista por el artículo 409 del Código procesal Civil en vigor. JUNTA DE PERITOS.

Declarada abierta la audiencia por la Licenciada LUCIA MARIA LUISA CALDERON HERNANDEZ Juez del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada YOLANDA JAIMES RIVAS; esta última hace constar que si comparece la parte actora \*\*\*\*\*\*\*\*, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector numero \*\*\*\*\*\*\*\* expedida por el Instituto Nacional Electoral, asistido de su abogado patrono Licenciado \*\*\*\*\*\*\* quien se identifica con cedula profesional numero \*\*\*\*\*\*\*\*\* expedida por la Direcciones de profesiones; asimismo en este acto comparece el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*, como Apoderado Legal de la demandada \*\*\*\*\*\*\*\*, quien se con cédula profesional identifica número \*\*\*\*\*\*\*\*\*expedida por la Dirección General de Profesiones.

De igual forma se hace constar que si comparece la perito Psicóloga ITZEL LILINA DIAZ PEREDO, designada por este Juzgado quien se identifica con credencial expedida el H. Tribunal Superior de Justicia número 29, De igual forma comparece el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de perito en materia de PSICOLOGIA designados por la parte demandada, quienes se identifica con cedula profesional número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*



**PODER JUDICIAL** 

ORDINARIO CIVIL 425/14 PRIMER SECRETARIA

expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública asistido del Licenciado \*\*\*\*\*\*\*, como Apoderado Legal de la demandada quien se identifica con cedula profesional número \*\*\*\*\*\*\* expedida por la Dirección General de Profesiones.

Documentos que en este acto se les devuelven por no ser necesaria su retención, y en su lugar se dejan copias simples de las mismas, para constancia legal.

De igual forma se hace constar que no comparece el Licenciado \*\*\*\*\*\*\* en su carácter de Perito en materia de Contabilidad designado por la parte demandada no obstante de encontrarse debidamente notificados como consta en autos, así también no \*\*\*\*\*\* en materia de comparece el perito CONTABILIDAD, designado por este Juzgado no obstante de encontrarse debidamente notificado como consta en autos

EN SEGUIDA LA SEGUIDA LA TITULAR DE LOS AUTOS ACUERDA: Que dada la cuenta que antecede se advierte que no es posible desahogar la presente audiencia en virtud de que se encuentra subjudice a la resolución que se dicte por cuanto hace al recurso de revocación interpuesto por la parte demandada contra el auto dictado con fecha uno de junio de dos mil veintidós, en consecuencia no es posible llevar a cabo la misma en tales consideraciones, se señalan de nueva cuenta las NUEVE HORAS DEL DIA SEIS DE SEPTIEMBRE DE MIL VEINTIDOS, para que tenga verificativo el desahogo de la CONTINUACIÓN DE PRUEBAS Y ALEGATOS JUNTA DE PERITOS, prevista por el artículo 409 del Código Procesal Civil en vigor, Se apercibe al perito designado por este juzgado GREGORIO CONTRERAS GONZALEZ asi como al perito Licenciado \*\*\*\*\*\* en su carácter de Perito por conducto de su abogado patrono, que en caso de incomparecer sin justa causa a la audiencia señalada en líneas que anteceden se les aplicara como

medida de apremio UNA MULTA CONSISTENTE EN VEINTE UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACION POR DESACATO A UN MANDATO JUDICIAL, quedando debidamente notificada la parte actora por su conducto de sus abogados, asi como la parte demandada y peritos designados por este Juzgado, Con lo anterior se da por terminada la presente audiencia, para los efectos legales a que haya lugar...".

IV.- Por lo que, en ese orden de ideas tenemos que de la lectura integral del recurso materia de estudio, encontramos que los argumentos vertidos por el recurrente son infundados, en virtud de que si bien es cierto se difirió la audiencia de fecha doce de julio de la presente anualidad, en primer lugar por la incomparecencia de los peritos designados por la parte demandada y este Juzgado en materia de Contabilidad, Licenciado \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, respectivamente, así como también se encontraba pendiente por resolver el recurso de revocación interpuesto por la parte demandada, respecto al auto uno de junio de la presente anualidad, el cual a la fecha se ha resuelto, declarándose procedente el recurso de revocación de mérito, en tales consideraciones, ha quedado sin materia el recurso de revocación que hoy se resuelve, lo anterior, atento a que el recurso de revocación tiene como objetivo específico, de ser fundado, el de invalidar el auto recurrido; sin embargo, en el presente caso no puede prosperar tal medio de impugnación, en virtud de que el fin buscado con su interposición carece ya de objeto, al haberse citado a la perito en materia de psicología ofrecida por la parte actora \*\*\*\*\*\*\*, al desahogo de la audiencia de continuación de pruebas y alegatos señalada a las nueve horas del día seis de septiembre de dos mil veintidós, para que comparezca a contestar el interrogatorio que al efecto se le formule respecto a la ampliación del dictamen encomendado en materia de psicología. En consecuencia de lo anterior, el recurso de revocación hecho valer por \*\*\*\*\*\*\* abogado patrono de la



ORDINARIO CIVIL 425/14 PRIMER SECRETARIA

parte actora, en contra del acuerdo dictado en audiencia de PODER JUDICIAL fecha doce de julio de la presente anualidad, se declara sin materia; por tanto, se confirma el citado auto en todas y cada una de sus partes por los razonamientos vertidos con antelación.

> Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción III, 99, 105, 106 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse; y se,

## RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la idoneidad del recurso es la correcta.

SEGUNDO. Se declara SIN MATERIA el recurso de revocación hecho valer por \*\*\*\*\*\*\* abogado patrono de la parte actora, en contra del acuerdo dictado en audiencia de doce de julio de la presente anualidad, en consecuencia,

TERCERO. Se CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el auto recurrido, por lo expuesto en éste fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma la Licenciada LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ, Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Primer Secretaria de Acuerdos, **Licenciada** YOLANDA JAIMES RIVAS, con quien actúa y da fe.

LMLCH/mil.